

Recurso de Reposición Rad. 76001400303120200053900

Luis Gerardo Pérez Rodríguez <luisger2000@yahoo.com>

Lun 08/04/2024 14:30

Para:Juzgado 32 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;alvarocalero@caleroplj.com <alvarocalero@caleroplj.com>

 1 archivos adjuntos (199 KB)

MEM. JUZG. 31 C MPAL - REPOSICION TRASLADODocx.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de luisger2000@yahoo.com. [Por qué esto es importante](#)

Buena tarde, enb mi condición de apoderado del señor GABRIEL ALBERTO PINEDA, adjutno memorial, por favor confirmar recibido, gracias

Santiago de Cali, abril 8 de 2024

SEÑOR
JUEZ 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL SUMARIO DE CANCELACION
DE HIPOTECA
Demandante: CESAR CALERO RUSCHER Y MARIA
CATALINA GOMEZ HOYOS
Demandado: GABRIEL ALBERTO PINEDA S.
Rad. 76001400303120200053900

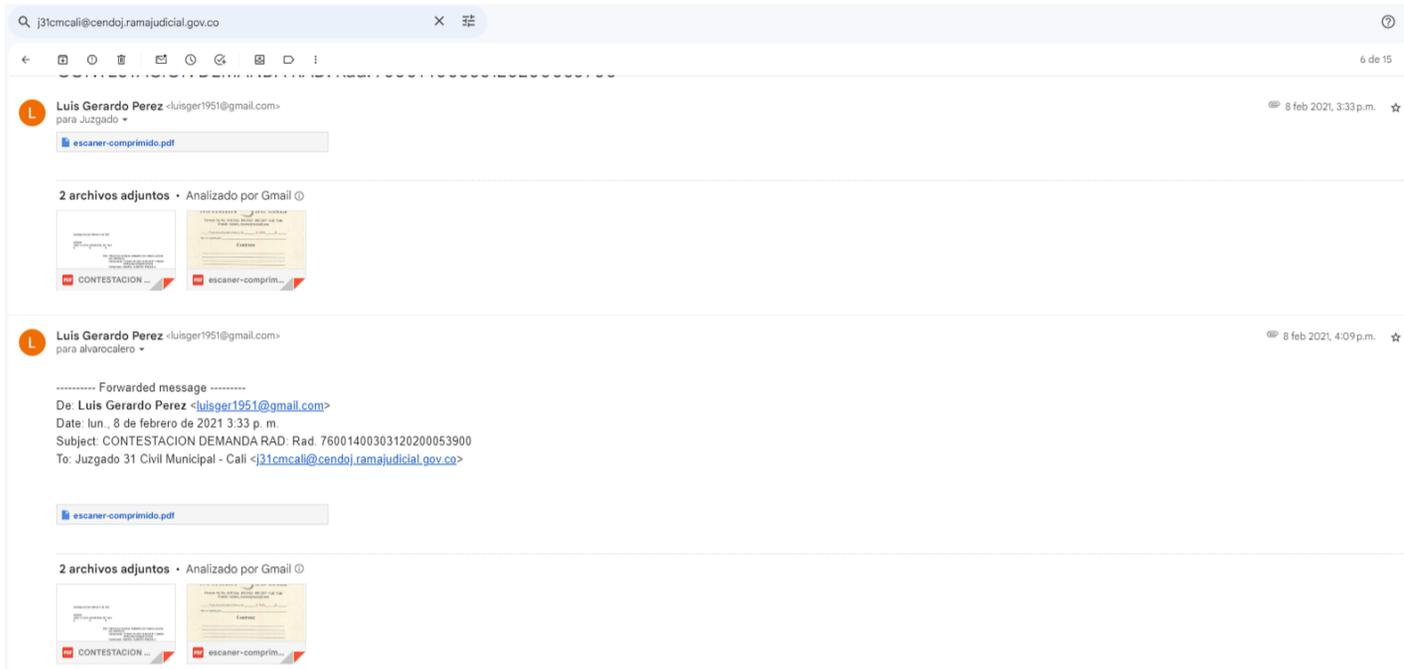
LUIS GERARDO PEREZ RODRIGUEZ, abogado, portador de la tarjeta profesional No. 30.801 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del señor GABRIEL ALBERTO PINEDA SALAZAR, a usted respetuosamente me dirijo con el fin de manifestarle interpongo recurso de Reposición contra el numeral 2 del auto calendado abril 2 de 2024, por medio del cual se ordenó por secretaría correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por el demandado, a través de apoderado judicial. Los motivos de inconformidad los hago consistir en los siguientes aspectos:

La demanda fue contestada a través de memorial calendado febrero 8 de 2021, enviado al correo institucional del Juzgado el mismo día, de igual manera, ese día, se le envió al correo del apoderado de los demandantes alvarocalero@caleroplq.com En ese libelo, estaban contenidas las excepciones de mérito que ahora a través del numeral 2 del auto recurrido, la Judicatura dispuso correr traslado. El Parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dispone.

“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

La contestación de la demanda le fue enviada al apoderado de los demandantes a través del correo alvarocalero@caleroplq.com el 8 de febrero de 2021, a las 16.09, teniendo en cuenta, la contestación de la demanda donde estaban contenidas las excepciones, le fue enviada al apoderado de la parte actora, conforme se acredita con el pantallazo, no procediendo el traslado de las mismas, conforme lo prevé la norma en cita, con mayor razón si el apoderado del actor ha efectuado pronunciamientos donde hace referencia al

memorial de contestación, como es el memorial presentado abril 2 de 2024, punto 4, memorial a través del cual solicita fijar fecha para la audiencia inicial – art. 372 del CGP.



Por lo anterior, se debe REVOCAR el numeral 2 del auto calendarado abril 2 de 2024, a través del cual ordena por secretaria correr traslado por cinco (5) días de las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

NOTIFICACIONES

Las puedo recibir en la Carrera 3 No. 10 – 12 oficina 306 del edificio Colombia de Cali, celular 3104730900, correo electrónico luisger2000@yahoo.com y/o luisger1951@gmail.com El señor GABRIEL ALBERTO PINEDA SALAZAR, las puede recibir a través del correo electrónico gabrielpineda1068@hotmail.com

Cordialmente,


LUIS GERARDO PEREZ RODRIGUEZ
 C.C. No. 14.973.662 de Cali (V)
 T.P. No. 30.801 del C.S. de la J.

76001400303220230033000: RECURSO DE REPOSICIÓN AL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Rubio Lopez Abogados <f.rubiolopezabogados@gmail.com>

Vie 08/09/2023 15:53

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: carloslenisabogado <carloslenisabogado@gmail.com>; rguaka56@gmail.com <rguaka56@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (380 KB)

08092023_RECURSO DE REPOSICION AUTO MANDAMIENTO DE PAGO TRASNAL.pdf;

Señor

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali - Valle

E. S. D.

DEMANDANTE: EDGAR ROBERTO GUCANEME TRIANA C.C 19.319.362

DEMANDADO: TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES S.A-TRASNAL NIT 815002725-7

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 76001400303220230033000

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO

FELIPE RUBIO LÓPEZ, también mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.084.649 expedida en Santiago de Cali, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 297.400 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder conferido por la sociedad **TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES S.A-TRASNAL** identificado con el NIT 815002725-7, por medio del presente escrito me permito formular **RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** del 31 de mayo de 2023 dictado por el JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL, conforme al artículo 100, 318 y el 430 inciso 2 del Código General del Proceso

Cordialmente,

FELIPE RUBIO LÓPEZ

Representante Legal

RUBIO LÓPEZ ABOGADOS S.A.S.

Nit. 901.529.916-1

Móvil: +57 3043453688



AVISO LEGAL

La información contenida en este mensaje y sus anexos tiene carácter **confidencial**, y está dirigida únicamente al destinatario de la misma y sólo podrá ser usada por éste. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de éste se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema.

*** The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is **confidential**, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original.***

Señor
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali - Valle
E. S. D.

DEMANDANTE: EDGAR ROBERTO GUCANEME TRIANA C.C 19.319.362
DEMANDADO: TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES S.A-TRASNAL NIT 815002725-7
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 76001400303220230033000

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO

FELIPE RUBIO LÓPEZ, también mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.084.649 expedida en Santiago de Cali, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 297.400 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder conferido por la sociedad **TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES S.A-TRASNAL** identificado con el NIT 815002725-7, por medio del presente escrito me permito formular **RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** del 31 de mayo de 2023 dictado por el JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL, conforme al artículo 100, 318 y el 430 inciso 2 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

1. EXCEPCION PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO

A. DE LOS TITULOS EJECUTIVOS COMPLEJOS

Los títulos ejecutivos en Colombia están contemplados bajo un régimen legal que los estatuye, regula y anuncia sus requisitos para ser observados como tal, en este caso el Código General del Proceso en su artículo 422. Los títulos ejecutivos tienen dos características fundamentales (i) formales y (ii) sustanciales. La primera de ellas exige que el documento que da cuenta de la existencia de la obligación sea auténtico y emane del deudor. Entonces, **EL TÍTULO EJECUTIVO PUEDE SER SINGULAR**, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento. Mientras la segunda exige que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona, es decir, una obligación de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Para ser más detallada la explicación sobre su significado, es prudente mencionar que la obligación es clara cuando no da lugar a equívocos, es decir, que están plenamente identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; la obligación es expresa en la medida en que su redacción es notoria y la hace manifiesta o evidente; y es exigible mientras su cumplimiento no está sujeto a una condición o ésta ya se cumplió, convirtiéndose en una obligación pura y simple de cumplimiento inmediato. Además, para que cumpla con el **LA EXIGIBILIDAD** debe de llenarse todos los requisitos que se contemplan en la norma, pueden ser tales como **LA DEBIDA NOTIFICACION**, el cumplimiento plazo o condición y las demás que requiera el título en particular en su naturaleza. Por otro lado, existen los **TÍTULOS EJECUTIVOS COMPLEJOS**, los cuales se caracterizan por estar contenidos en varios documentos y en ultimas, deben de cumplir con los mismos requisitos de los cuales los títulos ejecutivos en general deben cumplir a la luz de los postulados del artículo 422 de la norma referenciada.

Ahora bien, las obligaciones que constan en los títulos ejecutivos pueden ser puras y simples o sometidas a plazo y a condición. Las primeras son, valga la redundancia, aquellas que no tienen un plazo o una condición, o incluso habiendo

una, ya se cumplió; de tal forma que las obligaciones puras y simples nacen a la vida jurídica siendo exigibles. Sin embargo, según la sentencia SC1170-2022 nos aclara que:

“En las obligaciones puras y simples, el momento en que la obligación nace y aquél en que debe ser cumplida, es decir, el instante del nacimiento y el de su exigibilidad, se confunde. Esos dos momentos son uno mismo en el tiempo. No acaece lo propio en las obligaciones a plazo, en que, a pesar de existir ya la obligación, su cumplimiento, en principio, sólo puede demandarse después de que llega el tiempo prefijado para el pago (artículo 1553 del Código Civil); la ley ha definido el plazo como la época que se determina para el cumplimiento de la obligación (art. 1551 ibídem). En esta última especie de obligaciones, pues, no puede exigirse su pago antes de expirar el concedido, exceptuándose los casos excepcionales del artículo 1533 citado, desde luego que contemplan claras situaciones en que las posibilidades de cumplimiento por parte del deudor se ven menguadas palmariamente”

CASO CONCRETO:

El demandante dentro del proceso de referencia, se permite adjuntar como título ejecutivo del cual pretende exigir su obligación, la sentencia en Equidad A.I-01-08112021- S 004082022 de fecha DÍA 03 DE MARZO DEL AÑO 2022, expedida por el Juez de Paz del Cali 19. No obstante, de la revisión del libelo, se menciona que debido a la falta de claridad expresada en la Sentencia en Equidad ya referenciada, se solicitó por parte del extremo demandante la aclaración de la misma, para lo cual el señor Juez de Paz C-19 NELSON LOPEZ se permitió presentar escrito de aclaración el día 15 DE MARZO 2022. Dicha aclaración, en el RESUELVE menciona que:

SEGUNDO: Se aclara que para efectos de hacer efectivo el pago de la obligación se da un plazo de 15 días calendario a partir del recibo de la presente aclaración.

Ahora bien, es el escrito de aclaración de la sentencia que fue expedido el día 15 DE MARZO 2022, el que fija el plazo para hacer exigible la obligación, el cual es 15 días calendario **A PARTIR DEL RECIBO DE LA PRESENTE ACLARACION POR PARTE DEL DEMANDANTE Y DEMANDADO.** Así las cosas, se tiene de frente entonces un **título ejecutivo complejo**, cuya conformación se da de la unión de la sentencia en Equidad A.I-01-08112021- S 004082022 de fecha DÍA 03 DE MARZO DEL AÑO 2022 y del escrito de aclaración del señor Juez de Paz C-19 NELSON LOPEZ del día 15 DE MARZO 2022.

Entendiendo que el título ejecutivo que se pretende hacer exigible es un título complejo, **al constar en varios documentos debe de ser entendido como uno solo, aunque este comprendido en múltiples anexos.** Esto en el entendido que la sentencia en equidad del 3 DE MARZO DE 2022 junto con el escrito de aclaración del 15 de marzo de 2022, son el título ejecutivo complejo del cual se pretende exigir la obligación, donde la sentencia plantea todo el agotamiento del requisito legal, pero al no ser claro con el plazo de pago, se recurre al escrito de aclaración que indica el momento en el que se hace exigible la obligación. El escrito de aclaración cobra su importancia en tanto, si no existiera, habría duda sobre el momento en que podría hacer exigible la obligación, de ahí radica su relevancia y la necesario de ser observado en una unidad documental del título.

Según los hechos narrados por el demandante, se logra extraer que:

1. Se dicta sentencia en Equidad A.I-01-08112021- S 004082022 de fecha DÍA 03 DEL DE MARZO DEL AÑO 2022
2. El demandante al encontrar falta de claridad de la sentencia emitida por el juez de paz NELSON ALONSO LOPEZ ARANGO C-19 afirma lo siguiente:

SEXTO: analizando la Sentencia en Equidad A.I-01-08112021- S 004082022 de fecha día 03 del de Marzo del año 2022, emitida por el señor NELSON ALONSO LÓPEZ ARANGO. JUEZ DE PAZ C-19, no es clara porque su interpretación es confusa, difícil de comprensión, el cual desvirtúa la obligación de ser clara, expresa y exigible a cargo del demandado

1. De tal forma que el extremo activo decide solicitar al juez de paz NELSON ALONSO LOPEZ ARANGO C-19 que ACLARE LA SENTENCIA en equidad A.I-01-08112021- S 004082022 de fecha DÍA 03 DE MARZO DEL AÑO 2022.
2. De la aclaración en el “RESUELVE” en su numeral “SEGUNDO” dijo que “*para efectos de hacer efectivo el pago de la obligación se da un plazo de 15 días calendario a partir del recibo de la presente aclaración*”

Ahora bien, es la aclaración de la cual se logra identificar el momento en el cual la obligación se puede hacer exigible, es decir, **una vez NOTIFICADAS**, habiéndose entregado copia a las partes sujetos de los efectos de la sentencia junto con la aclaración y posteriormente cumplido el plazo indicado que en este caso es de 15 días calendario. Por lo que no resulta lógico, cobrar una obligación de un título del cual no hay claridad y que por ello posteriormente se aclara, sin que se notifique debidamente a la parte que le afecta, de lo cual no existe comprobante de envío por los medios más idóneos que le están vedados a los Jueces de Paz para lograr la efectiva administración de justicia y debido proceso, a fin de que las partes pudieran o no en su momento presentar, las aclaraciones, modificaciones o recursos que a bien tuvieran. Es decir, al no haberse notificado la sentencia en Equidad A.I-01-08112021- S 004082022 de fecha DÍA 03 DE MARZO DEL AÑO 2022 y del escrito de aclaración del señor Juez de Paz C-19 NELSON LOPEZ del día 15 DE MARZO 2022, no existe plazo de 15 días para hacer exigible la obligación en el título ejecutivo complejo contenida, es decir, a hoy, no existe el elemento diferenciador de los títulos ejecutivos para lograr su cobro como lo es su exigibilidad.

Así las cosas, es menester resaltar que el requisito de la notificación de dichas providencias este contenido en los artículos 23 y 29 de la ley 497 de 1999 que estipula:

“ARTICULO 23. DE LA SOLICITUD. *La competencia del juez de paz para conocer de un asunto en particular iniciará con la solicitud que de común acuerdo le formulen, de manera oral o por escrito, las partes comprometidas en un conflicto. En caso de ser oral, el juez de paz levantará un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud.*

Dicha acta deberá contener la identidad de las partes, su domicilio, la descripción de los hechos y la controversia, así como el lugar, fecha y hora para la audiencia de conciliación, que deberá celebrarse en el término que para el efecto señale el juez de paz.

Recibida la solicitud en forma oral o por escrito, el juez la comunicará por una sola vez, por el medio más idóneo, a todas las personas interesadas y a aquellas que se pudieren afectar directa o indirectamente con el acuerdo a que se llegue o con la decisión que se adopte.

ARTICULO 29. DE LA SENTENCIA. *En caso de fracasar la etapa conciliatoria, el juez de paz así lo declarará. Dentro del término de cinco (5) días proferirá sentencia en equidad, de acuerdo con la evaluación de las pruebas allegadas, la decisión se comunicará a las partes por el medio que se estime más adecuado.*

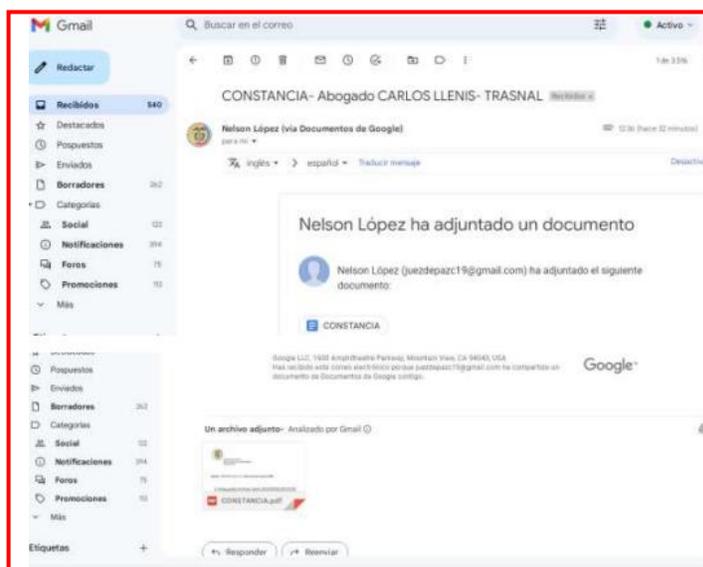
La decisión deberá constar por escrito. De ésta se entregará una copia a cada una de las partes

El artículo 7 de la misma ley, nos habla de la garantía de derechos como la “obligación de los jueces de paz respetar y garantizar los derechos, no solo de quienes intervienen en el proceso directamente, sino de todos aquellos que se afecten con él” Esto en consonancia con los postulados constitucionales del debido proceso contenido en el artículo 29 constitucional que el debido proceso deberá aplicarse a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, según las pruebas aportadas por el demandante en primer lugar, no se probó a cabalidad que la SENTENCIA EN EQUIDAD A.I-01-08112021- S 004082022 DE FECHA DÍA 03 DE MARZO DEL AÑO 2022 fue notificada por los medios más idóneos, ya que del comprobante remitido de remisión por correo electrónico no se evidencia ningún adjunto y su contenido contentivo de la sentencia, y además no existe comprobante de envío de la aclaración del el señor Juez de Paz C-19 NELSON LOPEZ del día 15 DE MARZO 2022, y por ello, su Despacho mediante auto interlocutorio No 1314 de Mayo 16 de 2023 se dispuso inadmitir demanda, indicando en su numeral 4 que:

4.- Debe indicar como fueron notificadas por el juez de paz las providencias que adosa como títulos base de ejecución (sentencia y auto aclaración), en especial a la entidad demandada y aportar prueba de ello.

Para ello, según el expediente digital, el extremo demandado se permite subsanar aportando los siguientes adjuntos:



En respuesta a la petición presentada por el abogado CARLOS FERNANDO LENIS SANTIAGO con C.C 16.786.268 TP del C S J N° 185414. Se da constancia del registro electrónico de google el cual indica la trazabilidad del correo electrónico por medio del cual se efectuó la comunicación correspondiente y en su debida forma de acuerdo con el artículo 23 de la ley 497/99 "(...)" "el juez la comunicará por una sola vez, por el medio más idóneo, a todas las personas interesadas y a aquellas que se pudieren afectar directa o indirectamente con el acuerdo a que se llegue o con la decisión que se adopte." Subrayado fuera de texto. Con respecto al recurso de reconsideración la empresa TRASNAL no hizo uso de este derecho.


Transportes Empresariales Nacionales SA

Trasnal S A
Movil: 300 2849439

De: Nelson López (vía Documentos de Google) <juezdepazc19@gmail.com>
Enviado: miércoles, 9 de marzo de 2022 9:52 a. m.
Para: trasnalvallecali@hotmail.com <trasnalvallecali@hotmail.com>
Cc: asistenciaturidicadecolombia@gmail.com <asistenciaturidicadecolombia@gmail.com>
Asunto: Sentencia Trasnal- Guacaneme

juezdepazc19@gmail.com ha adjuntado un documento



juezdepazc19@gmail.com ha adjuntado el siguiente documento:

Al recibir la presente se entenderá como notificada las partes

mensaje original

ID de mensaje	<MW2PR07MB3963BE184832329498DE40F5DC0A9@MW2PR07MB3963.namprd07.prod.outlook.com>
Creado a las:	9 de marzo de 2022, 11:04 (entregado en 2 segundos)
De:	Mauro Fernando Sanchez Ramirez < maurotrasnal@hotmail.com >
Para:	" juezdepazc19@gmail.com " < juezdepazc19@gmail.com >
Asunto:	RE: Sentencia Trasnal- Guacaneme
SPF:	PASS con la IP 2a01:111:1400:fe5b:0:0:826 Más información
DKIM:	'PASS' con el dominio hotmail.com Más información
DMARC:	'PASS' Más información

Ahora, de lo adjuntado por el demandante para demostrar la notificación debida de la sentencia y aclaración, se puede observar que:

1. De la primera imagen es difuso y borrosa la información, de otro lado no se logra definir ¿de qué forma con dicho pantallazo adjunto se pretende hacer valer el cumplimiento de la notificación? No se logra evidenciar cuál es la información relevante para subsanar el yerro.
2. De la segunda imagen, si bien es posible determinar que hubo un envío de un correo electrónico hacia una presunta dirección electrónica, NO ES POSIBLE CORROBORAR CUÁLES SON LOS ARCHIVOS ADJUNTOS QUE PRESUNTAMENTE SE ENVIARON, es decir, de la imagen solo es posible deducir que se "Ha adjuntado un documento" pero no se tiene certeza de cuál ni su contenido, lo que nos deja la duda remanente de si realmente se subsanó el yerro avisado por el Despacho.

3. El Juez de Paz certifica la comunicación mediante el adjunto que pretende hacer valer el demandante, sin embargo, es notoria la insuficiencia probatoria de este documento para certificar la debida entrega de la sentencia y su respectiva aclaración como título ejecutivo complejo y que se haya realizado por los medios más idóneos que le están vedados como autoridad judicial. Lo que imposibilita concretar la notificación de manera exitosa y por ende, darle cumplimiento al elemento esencial de exigibilidad de los títulos ejecutivos complejos como el que nos ocupa.

Por lo tanto, este extremo demandado se permite expresar que, como se ha dicho en el argumento que antecede, la ley 497 de 1999 le exige al juez de paz que **“el juez la comunicará por una sola vez, por el medio más IDÓNEO”** por ello al dictarse la sentencia y la aclaración por escrito y no haber certeza de la entrega de las copias vía electrónica, es el medio POSTAL aquel que supliría las falencias de la comunicación de las providencias que fracasaron su entrega virtual.

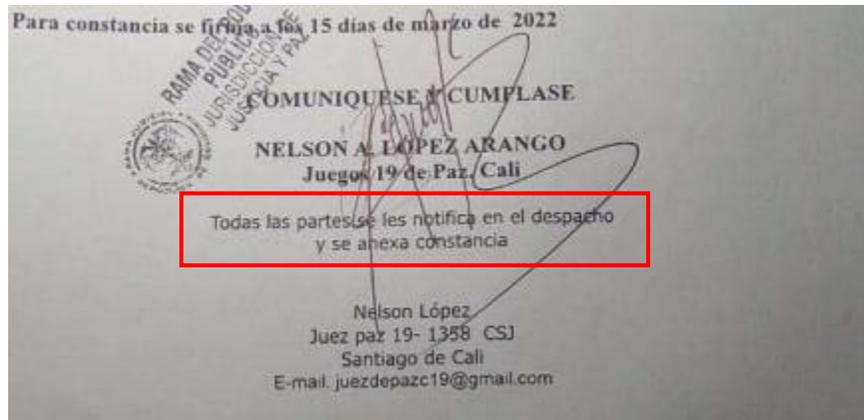
Así lo dijo la Corte Constitucional en su sentencia T-809 DE 2008:

*“De acuerdo con la Constitución y la Ley 497 de 1999, cuando los jueces de paz expidan sentencias en equidad, **el medio de comunicación que empleen no puede ser cualquiera**, sino el “que se estime más adecuado”, y con la comunicación debe entregarse copia del fallo a las partes. **La mayor adecuación del medio debe decidirse atendiendo al régimen procesal específico, los derechos en juego y el contexto dentro del cual tiene lugar el proceso ante la justicia de paz, factores que en este caso señalan como medio más adecuado el correo postal**. En fin, después de comunicada la sentencia en las condiciones señaladas, la forma de contabilizar los términos que aparecen en la Ley, **debe hacerse de acuerdo con las normas que regulan el cómputo de plazos en días, a menos que con ello se vulneren derechos fundamentales de las partes**” (subrayado y negrita fuera del texto original)*

La forma en la que presuntamente se envió la comunicación, no es un correo certificado que de fe de que se haya entregado y el recibido efectivamente el título ejecutivo complejo, por lo tanto, el Juez no usó el mecanismo más idóneo de notificación y ante la insuficiencia en su realización, se deberá tomar por no realizada en protección de los derechos fundamentales de efectivo acceso a la administración de justicia y debido proceso.

Así las cosas, al no haberse realizado y probado satisfactoriamente la notificación por medio IDONEO del demandante, así como se le exigió probar cuando el JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI al pedir que se indique la notificación realizada en auto que inadmite la demanda, dicho título ejecutivo complejo que consta en la sentencia y escrito de aclaración NO CUMPLE con los requisitos esenciales del mismo, en este caso, con el requisito de la exigibilidad.

En este orden de ideas, es necesario poner en conocimiento que dentro de los documentos que la parte activa presenta, no reposa ninguna firma de las partes, que constate la notificación de SENTENCIA EN EQUIDAD A.I-01-08112021- S 004082022 DE FECHA DÍA 03 DE MARZO DEL AÑO 2022, de tal manera que dentro de la aclaración se dice:



Sin embargo, aunque se predica que existe anexo de constancia, no se aporta ninguna dentro del complejo documental que certifique la notificación de la cual hace referencia.

El título ejecutivo base de recaudo, no se notificó por el medio que se pretendió probar en el presente proceso y debido a ello, no es posible predicar su exigibilidad. El mismo título ejecutivo que ha sido presentado, en este caso el escrito de aclaración manifiesta que se da un plazo de 15 días calendario a partir de su notificación, la cual no se efectuó, quitándole su carácter de exigible y, por ende, dicha obligación no podrá ser tenida en cuenta judicialmente por el yerro advertido anteriormente DANDOSE COMO PROBADA LA EXCEPCION DE INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES ubicada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso en este caso y el artículo 422 que nos habla de los requisitos formales del título ejecutivo complejo base de recaudo.

2. EXCEPCION PREVIA DE INDEBIDA REPRESENTACION

Lo que para el argot de la profesión jurídica es conocido como “*poder*” no es mas que un tipo de contrato llamado “*contrato de mandato*” ubicado en la norma civil en su artículo 2142. Dicho contrato tiene como objeto la de encomendar a una persona la realización de uno o más negocios a otra persona. Es decir que técnicamente se delega una gestión DE MEDIO a otra persona denominada mandatario o apoderado.

El poder puede ser otorgado de forma GENERAL o ESPECIAL, así como lo estipula el artículo 2156 del Código Civil:

“Artículo 2156. Mandato especial y general: Si el mandato comprende uno o más negocios especialmente determinados, se llama especial; si se da para todos los negocios del mandante, es general; y lo será igualmente si se da para todos, con una o más excepciones determinadas.”

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia recientemente sobre el “*poder*” en la providencia de referencia ATP 784-2020 que:

«(...)cuando el accionante no comparece ante la administración de justicia en nombre propio, sino que lo hace a través de apoderado caso en el cual se ha considerado que se deben cumplir las exigencias previstas al efecto en la ley, valga decir, en el artículo 74 del Código General del Proceso en cuanto prevé:

Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente especificados. (Énfasis no original).

Por otro lado, la Corte Constitucional también se refirió a la referente temática cuando en sentencia T-531 de 2004 MP. JAIME CORDOBA TRIVIÑO dijo:

“En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. (Resaltado fuera de texto).”

Así las cosas, de la normatividad se extrae que, el poder especial es restringido para el apoderado en cuanto sus facultades de actuación. Dicha restricción para el apoderado es el estricto ceñimiento a las ESTIPULACIONES QUE SE HAGAN DENTRO DEL PODER. Por lo tanto, solo podrá actuar dentro de las facultades expresamente reconocidas en el contrato.

CASO CONCRETO

Dentro del PODER ESPECIAL aportado por parte del demandante que reposa en el expediente digital aportado por el JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI se logra evidenciar que adolece de incongruencias y vicios que afectan la debida representación por parte del apoderado judicial, el señor CARLOS FERNANDO LENIS SANTIAGO, entre ellos podemos observar los siguientes:

1. Existe incongruencia con la CUANTIA que consta en el poder y que autoriza al abogado CARLOS FERNANDO LENIS SANTIAGO para actuar como apoderado frente a una DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA cuando el proceso impetrado es de mínima cuantía.

para que, en mi nombre y representación, inicie, tramite y lleve hasta su terminación DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA, contra del

2. Adolece de error al referirse que inicie, tramite y lleve hasta su terminación demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra de TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES S.A (TRASNAL) como establecimiento de comercio. Equivocación sustancialmente distinta a la realidad en tanto es una SOCIEDAD la hoy demandada; y no un establecimiento de comercio, donde claramente existen diferencias conceptuales:

para que, en mi nombre y representación, inicie, tramite y lleve hasta su terminación DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA, contra del establecimiento de comercio TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES

3. De forma incongruente se refiere a otorgar poder para cobrar los dineros que reposan en la sentencia EN EQUIDAD A.I-01-08112021- S 004082022 DE FECHA DÍA 03 DEL MARZO DEL AÑO 2022 expedida por el señor NELSON LOPEZ juez de paz 19- 1358 CSJ de Santiago de Cali por un valor de \$110.000.000 MCTE. Lo cual presenta disparidad frente a lo aducido en la demanda cuando en el libelo se refiere a la cantidad de

\$19.923.674 MCTE contenidos en la sentencia en equidad y escrito de aclaración por conceptos de “el producido” del vehículo de placas VCP 564 y la suma del excedente de la venta del vehículo de placas VKH 794:

ciudad de Cali, con el fin de obtener el pago de la suma de ciento diez millones de pesos (\$110.000.000) moneda legal colombiana, contenido en la sentencia Radicación: A.I-01-08112021- S 0004082022 de fecha 03 del mes de marzo del año 2022, expedida por el señor NELSON LÓPEZ, Juez de paz 19- 1358 CSJ Santiago de Cali y que hace que esta obligación contenida en esta sentencia sea susceptible de cobrarse por las vías judiciales, por ser un documento que contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible de cancelar una suma de dinero, junto con su respectiva indexación y sus intereses moratorios hasta el día que se cancele el total de la obligación, así mismo el pago de las costas y agencias en derecho que ocasione esta ejecución.

Por lo tanto, según los yerros de los que adolece el tal mencionado poder, se logra extraer que el abogado CARLOS FERNANDO LENIS SANTIAGO como presunto apoderado del señor EDGAR ROBERTO GUCANEME TRIANA, NO TIENE PODER para actuar en este proceso dado a que las facultades que expresa el documento aportado no corresponden con las particularidades del presente caso y en estricto sentido no se le fueron arrojadas dichas facultades. DE ESTA FORMA SE ENCUENTRA PROBADA LA EXCEPCION DE INDEBIDA REPRESENTACION ubicada en el numeral 4 del artículo 100 del Código General del Proceso.

I. PETICIONES

Solicito muy comedidamente al Despacho que:

1. Sírvase señor juez tener como **PROBADA** la **EXCEPCION PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES** en virtud de la argumentación presentada frente a los requisitos formales del título establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, particularmente la ausencia de la exigibilidad del título ejecutivo complejo por la inexistencia de la debida notificación de este.
2. Sírvase señor juez tener como **PROBADA** la **EXCEPCION PREVIA DE INDEBIDA REPRESENTACION** en virtud de la argumentación presentada frente al poder presentado por el ejecutante, que avizora yerros evidentes que atentan contra la debida representación del presunto apoderado.
3. Sírvase señor Juez **CONDENAR** al señor EDGAR ROBERTO GUCANEME TRIANA identificado con numero de cedula 19.319.362 como parte demandante dentro del proceso de referencia al PAGO DE COSTAS DEL PROCESO que refiere el artículo 365 inciso 2 del Código General del Proceso *“además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de los dispuesto con la temeridad o mala fe”*

PRUEBAS

1. Todas las que obran en el expediente digital

Atentamente,



FELIPE RUBIO LÓPEZ
C.C. 1.144.084.649 de Cali
T.P. 297.400 del C.S.J.